



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CATALINA SUAREZ VASQUEZ |
| Demandado | CAROLINA VELANDIA FRANCO |
| Radicado | 05 670 40 89 001 2015-00117- 00 |
| Instancia | UNICA |
| Decisión | Terminación por pago |
| Auto Inter. | 362 de 2020 |

Teniendo en cuenta lo manifestado la demandante, en escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 10 de agosto de 2016, obrante a folios 18 del cuaderno de medidas previas. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento base del recaudo y hacer entrega a la demandada o a quien autorice, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARIA BERRIO GARCIA

Jueza

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 62 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,
EL DÍA 16 DE SEP DE 2020
A LAS 8: 00 A.M.

JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CATALINA SUAREZ VASQUEZ |
| Demandado | EUGENIA FRANCO CATAÑO-ZORAIDA LOPEZ LOPEZ |
| Radicado | 05 670 40 89 001 2015-00127- 00 |
| Instancia | UNICA |
| Decisión | Terminación por pago |
| Auto Inter. | 363 de 2020 |

Teniendo en cuenta lo manifestado la demandante, en escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 11 de diciembre de 2019, obrante a folios 11 del cuaderno de medidas previas. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$811.058.00), a la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ o a quien autorice, para lo cual se ordena expedir la orden de pago correspondiente.

CUARTO: Ordenar el desglose del documento base del recaudo y hacer entrega a las demandadas o a quien autoricen, previa cancelación del arancel judicial.

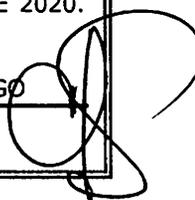
QUINTO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 62 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,
EL DÍA 16 DE SEP DE 2020.
A LAS 8: 00 A.M.

JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



Constancia secretarial: hoy, 11 de septiembre de 2020, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.



JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO

Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Roque, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio 545 de 2020. Radicado 2019-00037-00

El Despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede, por cuanto el mismo debe ser trasladado al abogado que le sustituyó el poder conferido, para que este reasuma su cargo de manera inmediata, o en su defecto disponga la sustitución en otro mandatario o ejerza directamente el cargo encomendado.

Máxime de lo anterior, y teniendo en cuenta los deberes de los apoderados, el doctor JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA, deberá allegar al Despacho constancia de haber puesto en conocimiento vía correo electrónico, el escrito mediante el cual pone fin a la sustitución para que el abogado principal proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Ayer anterior, se notifica por escrito
62
16 - Sep / 2020
El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | JUAN JOSE FRANCO ARBOLEDA-MONICA MARIA SANCHEZ BERMUDEZ |
| Radicado | No. 05-670-40-89-001-2020-00006-00 |
| Instancia | UNICA |
| Decisión | ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN |
| Auto | 361 DE 2020 |
| Interlocutorio | |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JUAN JOSE FRANCO ARBOLEDA y MONICA MARIA SANCHEZ BERMUDEZ, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 4 de febrero de 2020.

TRAMITE

Los demandados fueron notificados mediante aviso, el cual se entregó el 27 de julio de 2020, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 014726100006537, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de los demandados, quienes son los deudores actuales, siendo así los llamados a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a los demandados al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JUAN JOSE FRANCO ARBOLEDA y MONICA MARIA SANCHEZ BERMUDEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

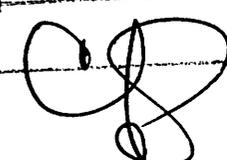
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 62
Fecha 16-Sep / 2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Roque, Antioquia, quince de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio 544 de 2020. Radicado 2020-00034-00

El escrito del BANCO FINANDINA, de fecha 2 de septiembre de 2020, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El anterior se notifica por esta
No. 62
16-Sep-2020
El secretario 